

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARLOS LUIS GONZÁLEZ
RIVERA

Apelante

v.

WANDA MONTAÑEZ, ALCAIDE
EN SU CARÁCTER CIVIL Y
PERSONAL; JOSÉ O. JUAN
ÁGUILA, COMANDANTE DE
LA GUARDIA EN SU
CARÁCTER CIVIL Y
PERSONAL; LORAINE
MARTÍNEZ ADORNO,
ALCAIDE EN SU CARÁCTER
CIVIL Y PERSONAL; SAMUEL
ORTIZ RIVERA,
COMANDANTE DE LA
GUARDIA EN SU CARÁCTER
CIVIL Y PERSONAL

Apelantes

KLAN201900661

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV02695

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2019.

Compareció ante nos, Carlos Luis González Rivera (apelante), quien se encuentra extinguiendo una condena de reclusión, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su escrito, el apelante cuestiona una Sentencia de 22 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI dispuso con un NO HA LUGAR de una demanda de daños y perjuicios que presentó el apelante.

En el dictamen, el TPI ordenó la desestimación de la causa de acción instada por el apelante bajo el fundamento de falta de jurisdicción. En síntesis, planteó dicho foro que la reclamación del

apelante debió proseguir el trámite administrativo. Más aún, enfatizó el TPI que la reclamación en cuestión presuponía el agotamiento de remedios administrativos para que eventualmente pudiera ganar acceso al foro judicial, lo cual, debía consumarse mediante recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.

Luego de haber examinado el recurso del apelante, así como los autos originales del caso, resolvemos. Para ello, prescindimos de la comparecencia del Procurador General, conforme a la Regla 7(B)(5), 4 LPRA Ap. XXII, R. 7(B)(5). Adelantamos que revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

I

Esbozamos a continuación una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución de este caso.

El 14 de mayo de 2019, el apelante presentó una demanda de daños y perjuicios ante el TPI. Aludió a hechos acaecidos en la madrugada del 25 de mayo de 2018, dentro de la unidad de vivienda de la institución carcelaria en la que se encontraba recluso. Los hechos violentos a los que se refirió culminaron con la concurrencia de múltiples confinados heridos, así como con la muerte de otro confinado que identificó como Miguel Castillo García. En la demanda, el apelante ofreció una descripción de la forma en que fue atacado Miguel Castillo García por otro confinado. Detalló las imágenes que presenció del ataque y de las lesiones que pudo observar sufrió aquél.

En específico, y sin ánimo de prejuzgar la certeza de los hechos alegados por el apelante, destacamos que aquél esgrimió en su demanda que el confinado Miguel Castillo García había informado a varios oficiales correccionales que otro confinado, Luis Mojica, estaba armado con cuchillo y pretendía causarle la muerte. Alegadamente,

Miguel Castillo García pidió que, por razones de seguridad, lo removieran a él de la unidad de vivienda o al otro confinado. El apelante alegó que el día de los hechos, observó en el segundo nivel de la unidad de vivienda en la que estaba ubicado, que se desató una pelea entre múltiples confinados.

Según el apelante, en la escaramuza, el confinado Luis Mojica empuñaba un cuchillo, se viró y corrió hacia Miguel Castillo García. Este último golpeó a Mojica en la mano con un palo de escoba. Luego, Miguel Castillo García salió corriendo por su vida; se lanzó por encima de los tubos del segundo piso; no midió el salto y perdió el equilibrio; y su cabeza golpeó de forma tan fuerte y sólido el piso [...] se torció y se rompió el brazo.

Agregó el apelante que con otros confinados fue a asistir a Miguel Castillo García; que lo movieron y se percató de que tenía una herida muy profunda y abierta en (4) partes “y un enorme roto en el medio del cual expulsa mucha sangre como si una manguera o pluma de un lavamano estuviera abierta”. Agregó que Miguel Castillo García gritaba que le dolía mucho la cabeza y los mismos confinados lo llevaron cargando hasta el área de admisiones. Se enteró el apelante que, más tarde, se llevó a Miguel Castillo García al Centro Médico, donde se le declaró primero muerte cerebral y posteriormente su muerte.

El apelante comentó en la demanda que, después del referido incidente violento, al que se refirió como uno de motín, se impusieron medidas disciplinarias colectivas a los ocupantes de la unidad de vivienda. A manera de ejemplo, mencionó que les privaron de privilegios tales como visitas de familiares y concesión de periodo de recreación, entre otros. Aparte, se infiere de la prueba documental que obra en el expediente que los cuestionamientos sobre las medidas disciplinarias impuestas colectivamente a los confinados

que estaban en la unidad de vivienda, medidas que se impusieron alegadamente aún contra aquéllos confinados que no participaron de los actos de violencia, los presentó el apelante ante la consideración de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Surge además prueba acreditativa en el expediente de que el apelante no tuvo éxito en su reclamación a nivel administrativo. También puede advertirse que al apelante se le apercibió de su derecho, así como de los términos, para solicitar la reconsideración de la determinación emitida como también para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Entonces, si bien notamos que el apelante reiteró asuntos relacionados a las medidas disciplinarias que cuestionó a nivel administrativo, también advertimos que fue enfático en que fundamentaba su demanda en un reclamo de culpa y negligencia imputable al sinnúmero de funcionarios del Departamento de Corrección que incluyó como codemandados. En síntesis, alegó que los funcionarios codemandados pudieron haber evitado el incidente de violencia que culminó con la muerte de Miguel Castillo García. Agregó que el incidente ocurrió en presencia de múltiples oficiales correccionales de distintos rangos, que se limitaron a observar; lo anterior, salvo por un oficial correccional que intervino brevemente lanzando gases lacrimógenos y salió de la unidad de vivienda rápidamente.

El apelante insistió en que el haber presenciado los hechos relacionados al ataque a Miguel Castillo García, le provocó un trauma psicológico, ataques de pánico y depresión severa. Reclamó que ha experimentado angustias mentales por pensar que, si algún día tiene problemas de seguridad, el próximo muerto podría ser él. Como remedio, reclamó la indemnización pecuniaria de los daños y angustias mentales que alega sufre.

En cuanto a las reclamaciones de la demanda instada por el apelante, el TPI determinó que aquél se había acogido al trámite ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección por la imposición de una medida disciplinaria colectiva, denominada Regla 9. La referida división, apuntó el TPI, le indicó que entendía que carecía de jurisdicción, pero, le instruyó que agotara el trámite administrativo dispuesto en otros reglamentos de la agencia. Además, dispuso que se le apercibió de su derecho a solicitar reconsideración y de recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión de la determinación administrativa. Finalmente, concluyó en el dictamen apelado que procedía la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción toda vez que el apelante debía agotar los remedios administrativos.

Inconforme con esta determinación, el señor González Rivera acudió ante nos. En síntesis, cuestionó la determinación del TPI y aduce que la demanda trata sobre un reclamo de daños y perjuicios. Agrega que el Departamento de Corrección ni sus divisiones administrativas tienen autoridad, jurisdicción o facultad para atender ese tipo de reclamaciones y concederle un remedio. Alega que no tenía que agotar remedios administrativos para que pudiera ventilarse su reclamo ante el foro judicial.

Tomando en cuenta lo anterior, llegamos a la siguiente conclusión.

II

Se desprende del expediente que, el 25 de mayo de 2018, el apelante presenció unos hechos de violencia en la unidad de vivienda en la que estaba ubicado dentro de la institución penal en la que se encontraba recluso. Por los mismos hechos, aquél inició sendas reclamaciones ante foros distintos. En el ámbito administrativo, el apelante cuestionó la aplicación de las alegadas medidas

disciplinarias colectivas que se le impusieron a los confinados ubicados en la unidad de vivienda en la que alegadamente se suscitaron los hechos de violencia que culminaron con la muerte del confinado Miguel Castillo García. El expediente revela que el trámite administrativo continuó su curso y se emitió una determinación final. El dictamen administrativo le apercibió al apelante de los remedios, así como de los términos que tenía disponible para reaccionar al dictamen emitido por la División de Remedios del Departamento de Corrección, primero mediante reconsideración y luego mediante revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Por otro lado, por los mismos hechos de violencia aludidos, el apelante presentó una demanda ante el TPI. Aunque en la demanda aludió al proceso administrativo que inició, surge claramente que invocó para sustentar su reclamo los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa secciones 5141 y 5142. Independientemente de los méritos que pueda o no tener el reclamo del apelante, advertimos que aquél distinguió la reclamación presentada ante el foro judicial de la que presentó ante el foro administrativo. En su demanda, imputa actuaciones u omisiones negligentes o culposas a diversos funcionarios del Departamento de Corrección, lo cuales, acumuló como codemandados en el pleito. Principalmente, imputa omisiones a dicho personal, las cuales, alega tuvieron como resultado, que aquél enfrentara y enfrente al momento angustias mentales.

Ante el foro judicial, éste no cuestiona la imposición de las alegadas medidas disciplinarias colectivas que se impusieron a los miembros de la población correccional que estaban ubicados en la unidad de vivienda en la que presuntamente acaecieron los hechos de violencia que culminaron con la muerte del confinado Miguel Castillo García. En la demanda presentada ante el foro judicial,

solicita un remedio por la alegada conducta culposa de personal del Departamento de Corrección, que según alega, aun habiendo podido prever y evitar los alegados hechos violentos, no lo hicieron. De ese modo, alega el apelante que quedó expuesto a presenciar tales hechos, lo cuales, le han provocado las angustias mentales por las que solicita ser indemnizado. Pide la concesión de remedio tanto de parte de los funcionarios codemandados como, en principio, del Estado por su presunta responsabilidad vicaria respecto a las actuaciones u omisiones culposas y negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes.

Distinto a como estimó el TPI, dicho reclamo es susceptible de resolución ante el foro judicial. Meritorio o no el reclamo; haya cumplido o no el apelante con los requisitos reglamentarios para instar su reclamo; entendemos que su reclamación de daños y angustias mentales bajo los artículos 1802 y 1803 se presentaron correctamente ante el foro judicial mediante demanda. El trámite de su reclamación, independientemente de la solidez de sus alegaciones, no está supeditado al previo agotamiento de remedios administrativos. El TPI tiene jurisdicción para entender en los méritos la demanda incoada por el apelante.

III

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones